

Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0379-M

Quito, D.M., 15 de julio de 2024

PARA: Sr. Mgs. Alejandro Xavier Muñoz Hidalgo
Secretario General

ASUNTO: Informe Técnico-jurídico No Vinculante del "Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales"

De mi consideración:

En atención al Memorando Nro. AN-SG-2024-3032-M de 08 de julio de 2024 y Memorando Nro. AN-SG-2024-3068-M de 10 de julio de 2024, adjunto remito a usted el Informe Técnico-jurídico No Vinculante **No. 0218-INV-UTL-AN-2024** elaborado por el equipo de la Unidad de Técnica Legislativa del **"Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales"**, presentado por el asambleísta principalizado Daniel Gustavo Ramos Cáceres, mediante Memorando Nro. AN-RCDG-2024-0004-M de 03 de julio de 2024.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Anexos:

- fiu1._ramos_daniel_luis_informe_reforma_ley_tierras_rurales.pdf

Copia:

Sra. Mgster. Inés Beatriz Tonato Becerra
Analista de Administración 1

IT



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**



ASAMBLEA NACIONAL
REPUBLICA DEL ECUADOR

F02V03-PRO-GSG-GDC-001

INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 0218-INV-UTL-AN-2024

Quito, D.M., 15 de julio de 2024

Proponente: Asambleísta Principalizado Daniel Gustavo Ramos Cáceres

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 03 de julio de 2024, el asambleísta principalizado Daniel Gustavo Ramos Cáceres, remite mediante Memorando Nro. AN-RCDG-2024-0004-M de 03 de julio de 2024, al señor magíster Henry Fabián Kronfle Kozhaya, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales” y adjunto al documento, incluye la Ficha de Objetivos de Desarrollo Sostenible, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando No. AN-SG-2024-3032-M, de fecha 08 de julio de 2024, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

La Unidad de Técnica Legislativa con el propósito de dar cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 112 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa en relación con “*Las y los asambleístas reemplazantes, cuando actúen como principales, tendrán los mismos derechos, deberes y atribuciones que las y los asambleístas principales detallados en esta Ley y en los reglamentos internos*”, mediante Memorando Nro. AN-SG-UT-2024-0368-M de 09 de julio de 2024 solicita a la Secretaría General de la Asamblea Nacional remitir la certificación de principalización del asambleísta Daniel Gustavo Ramos Cáceres como proponente del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”, presentado mediante Memorando Nro. AN-RCDG-2024-0004-M de 03 de julio de 2024, para continuar con el trámite correspondiente.

La Prosecretaría General de la Asamblea Nacional mediante Memorando Nro. AN-SG-2024-3068-M de fecha 10 de julio de 2024 pone en conocimiento a la Unidad de Técnica Legislativa lo siguiente:

“1.- Memorando Nro. AN-SG-2024-3065-M de 10 de julio de 2024 con su respectivo anexo en formato digital, suscrito por suscrito por el señor John

Ramos Rodríguez, en calidad de Responsable de los Registros de Asistencias y Atrasos de las y los Asambleístas a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional; del cual se desprende:

*"(...) una vez revisado el archivo del Sistema Registro de Ausencias y Faltas, el Asambleísta Suplente DANIEL GUSTAVO RAMOS CÁCERES, fue principalizado **"para que los días martes 02, miércoles 03 y jueves 04 de julio del presente año, asista a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, así como también, a las sesiones de la Comisión de Biodiversidad y Recursos Naturales"**. (lo resaltado no corresponde al texto original); a través de Memorando Nro. AN-SSMC-2024-0089-M, de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por la Asambleísta Principal Mariuxi Cleopatra Sánchez Sarango."*

En línea con lo anotado, se certifica el contenido de la información detallada en el memorando en mención, conforme lo señalado; siendo toda la información que se dispone sobre el tema solicitado

La información materia del presente se entrega, en estricto cumplimiento de las funciones dispuestas en el artículo 20 numerales 6, 7 y 16 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y de conformidad a los archivos constantes en esta dependencia, a los que me remito en caso de ser necesario."

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134 y 136, en concordancia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; 1 de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, de 28 de septiembre de 2010; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa; una sola materia (Principio de Unidad de Materia); exposición de motivos, considerandos y articulado; expresión clara de los

artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían; Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas; y, carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

REQUISITOS	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
<p>Iniciativa Legislativa</p> <p>Firmas: 24 Porcentaje: 18 %</p>	(Artículos 134, número 1 y 54, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
<p>Una sola materia (Principio de Unidad de Materia).</p> <p>Materia: Agraria</p>	(Artículos 136 de la CRE y 56, número 1, de la LOFL)	CUMPLE
<p>Exposición de motivos, considerandos y articulado</p> <p>Contiene: Exposición de Motivos (Antecedentes del problema o la necesidad social; la situación que se pretende transformar, las razones por las que no puede modificarse mediante las leyes en vigencia; las características de la norma, los objetivos y fines propuestos con la nueva ley; resumen sucinto de su contenido; análisis y valoración técnica de factores económicos y sociales; y, portenciales impactos del proyecto de ley), diez considerandos; cuatro artículos reformatorios; una disposición transitoria; y, una disposición final.</p>	(Artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa)	CUMPLE
<p>Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.</p>	(Artículos 136 de la CRE y el 56, número 3 de la LOFL).	CUMPLE
<p>Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas</p>	(Artículo 55 de la LOFL)	CUMPLE

3.1 Categoría Orgánica u Ordinaria del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. **Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.** (Énfasis añadido)

Con base en lo expuesto, el título del Proyecto de Ley y su contenido normativo que regula disposiciones relacionadas con la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, no está adecuadamente propuesto como una Ley Orgánica, tomando en consideración que reforma una ley de categoría orgánica que se encuentra vigente. Por lo tanto, su denominación debería ser la siguiente: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A fin de comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma propuesta. Así, el Proponente indica que:

“De manera sucinta podemos resumir que este proyecto busca asegurar el patrimonio de nuestros campesinos, la soberanía alimentaria, la finalidad ambiental y social que busca la ley, así como ser una herramienta de utilidad que ayude a los gobiernos locales respecto de la planificación sostenible del crecimiento de los asentamientos humanos, en armonía con la pacha mama y con equidad.

Así mismo, se busca proteger a la tierra rural frente al crecimiento desordenado y sin planificación que se pudiese escapar del control de los gobiernos municipales, lo cual causa una afectación significativa respecto de

la pérdida de suelos fértiles y dificultades para que a esos nuevos asentamientos humanos les llegue la obra pública.

Finalmente, no se puede permitir que el Estado adjudique tierras a precios simbólicos, para que inmediatamente después de recibir el título de propiedad, el adjudicatario/a proceda a venderlo a precio comercial. Las adjudicaciones de tierras, tienen el espíritu legal de favorecer a los campesinos agricultores que viven y/o trabajan o producen la tierra adjudicada cumpliendo las funciones social y ambiental.”

En tal sentido, y de acuerdo con el contenido del Proyecto de Ley, se pretende proteger a la tierra rural frente al crecimiento desordenado y sin planificación que se puede escapar del control de los gobiernos municipales, lo cual causa afectación significativa respecto de la pérdida de suelos fértiles y dificultades para que a esos nuevos asentamientos humanos les llegue la obra pública.

La Constitución en su Artículo 275 determina que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socioculturales y ambientales que garantizan la realización de Buen Vivir. Asimismo, como parte del título VI, se encuentra el Capítulo Tercero de Soberanía alimentaria, lo que en términos de desarrollo rural se constituye de gran relevancia y como responsabilidades del Estado se destaca: fortalecer la diversificación y la introducción de tecnologías ecológicas y orgánicas en la producción agropecuaria; promover políticas redistributivas que permitan el campesino del campesino a la tierra, al agua y otros recursos productivos; establecer mecanismos de financiamiento para los pequeños y medianos productores y fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos (Artículo 281, números: 3, 4, 5, 10). Por otro lado, en el Artículo 282, se prohíbe el latifundio y la concentración de la tierra y el Estado regulará el uso y acceso a la tierra y el uso y manejo de agua de riego.

Se establece como deberes primordiales del Estado, entre otros, planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir; (Artículo 3, número 5, CRE) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, además de declarar de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados. (Artículo 14, CRE)

Además, se reconocen las diversas formas de organización de la producción económica, entre otras las comunitarias, cooperativas, empresariales públicas o privadas, asociativas, familiares, domésticas, autónomas y mixtas; además se

establece que el Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional; y desincentivará aquellas que atenten contra los derechos de la población o los de la naturaleza. (Artículo 319 CRE)

Asimismo, el Artículo 410 de la Constitución de la República que expresa: *“El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauración de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que los protejan y promuevan la soberanía alimentaria.”*

En este marco, y de acuerdo con el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”, se debe señalar que el Artículo 57 de la Constitución de la República establece que:

“Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos: [...] 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. [...] 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.”

Es decir, los gobiernos comunitarios tienen la capacidad de administrar o gobernar dentro de los territorios reconocidos como de posesión ancestral de una comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. También están facultados para resolver conflictos y mantener un equilibrio comunitario, a través de prácticas basadas en sus usos y costumbres, como parte del derecho consuetudinario y también como elemento constitutivo de la construcción de una identidad sustentada en la continuidad histórica del Estado (Anderson, 2000).

Esto es fundamental, para comprender que el ejercicio de los gobiernos comunitarios, está articulado con una compleja trama de organizaciones, instituciones culturales y liderazgos, que convergen al interior de los pueblos y nacionalidades, para fortalecer su proceso organizativo y su propio ejercicio del poder comunitario (Simbaña, 2005). Es por lo tanto pertinente que el Estado Plurinacional e Intercultural, reconozca esta particularidad y no reduzca a los pueblos y nacionalidades a meros destinatarios de la obra pública, como un proceso vertical de incorporación a la “nación” de los pueblos indígenas (Ramón, 2009), en una estrategia más bien basada en una lógica de penetración territorial centralizada

(Guerrero, 2010); es decir, sin la sensibilidad para reconocer las particularidades de territorios culturalmente diferenciados.

Lo mencionado es concordante con lo estipulado en la Constitución de la República, el Artículo 321, determina que el Estado reconoce y garantiza del derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, debiendo esta cumplir su función social y ambiental.

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia No. 1779-18-EP/21 (Caso de la comunidad indígena “La Toglla”), ha señalado respecto al territorio que:

82. El territorio es fundamental para la sobrevivencia de una comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. En el territorio los miembros de la comunidad tienen espacios para ejercer su derecho a la vivienda y la soberanía alimentaria (fuentes de agua, siembra, cosecha), para determinar lugares sagrados y fortalecer su espiritualidad, para desarrollar su especial vinculación con la Pacha Mama, para ejercer la autoridad y resolver sus conflictos.

87. Por otro lado, en la concepción indígena, la propiedad colectiva prevalece sobre la concepción de propiedad individual: Por el contenido y el alcance de este derecho, la Constitución reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades el derecho a mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales¹.

En este marco, la Constitución reconoce, por ser colectividades de continuidad histórica, el derecho a administrar y vivir de manera libre en sus territorios, que son la base fundamental de sus culturas. El territorio no es meramente una cuestión de posesión y reproducción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente.

En materia de fraccionamiento que tiene relación concomitante con el derecho de propiedad, se debe señalar que la Constitución en su Artículo 66, número 26 reconoce y garantiza a las personas *“El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”* Asimismo, *“El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental.”* (Artículo 321, CRE), También asegura *“(...) la igualdad de derechos y oportunidades de mujeres y hombres en el acceso a la propiedad y en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal.”* (Artículo 324, CRE). Es necesario también tener presente que la Norma constitucional reconoce derechos específicos para las comunas,

¹ Carlos Sucuzhañay, presidenta de la Confederación de Pueblos de la Nacionalidad Kichwa del Ecuador ECUARUNARI: Corte Constitucional, causa No. 1779-18-EP, foja 66v.

comunidades, pueblos y nacionalidades, respecto al derecho territorial y la correspondiente propiedad comunitaria de la misma, así lo señala el Artículo 57, números 4,5,6,7,11,20 de la Constitución, para no provocar posibles afectaciones a los derechos colectivos señalados, es fundamental dejar precisado en la Norma Propuesta que cuando se trate de territorios y tierras comunitarias se debe tener en cuenta lo dispuesto en la Norma Constitucional, el Derecho Internacional y sus correspondientes jurisprudencias.

En este marco, de ser aprobado el Proyecto de Ley, se deberá tener presente que el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho colectivo a: "(...) 17. Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos."

En ese sentido el Estado debe garantizar el ejercicio de un derecho colectivo como lo es la consulta prelegislativa, observando el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador respecto a que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley.

En cuanto al análisis de la Propuesta Normativa en la respectiva Comisión se deberá considerar que, el Artículo 1 del Proyecto de Ley que modifica el Artículo 60 letra c) de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, al estipular que dentro de las condiciones para que las personas naturales o jurídicas sean adjudicatarias de tierras rurales estatales, se encuentra el mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se ha cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley **esta disposición rige para los predios adjudicados mediante programas de redistribución; para adjudicaciones a favor de personas naturales, el plazo será de cinco años, sin embargo, si lo adjudicación está o nombre de una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, en los términos que establece lo Constitución de la República, se podrá exonerar de cumplir plazo alguno.** (Énfasis en el texto Propuesto)

Cabe mencionar que existe una posible contradicción entre el texto vigente y el texto propuesto debido a que actualmente se estipula que se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación, mientras que con el texto propuesto se menciona que para

adjudicaciones a favor de personas naturales, el plazo será de cinco años. Si lo adjudicación está o nombre de una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, se podrá exonerar de cumplir plazo alguno.

Cabe indicar que el Artículo 86 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, respecto a la garantía a la propiedad, cuando señala, que el Estado garantizará el derecho a la propiedad sobre la tierra rural en todas sus formas. La garantía a la propiedad rural se efectivizará mediante las siguientes medidas:

“a) Seguridad jurídica de la propiedad. Todas las formas de propiedad o posesión de tierra rural, legalmente reconocidas, recibirán la protección inmediata del Estado para asegurar su integridad en casos de invasión, usurpación u otras formas que perturben o impidan el ejercicio pleno del derecho de propiedad o posesión sobre la tierra, de conformidad con la Ley;
b) Simplificación de procedimientos administrativos. Se adoptarán las medidas necesarias para simplificar los requisitos y racionalizar los procedimientos administrativos en materia de tierras rurales, a fin de garantizar y hacer eficientes los procesos de adjudicación, legalización y redistribución de tierras rurales; así como lo relacionado con el trámite de sucesión y transferencia de derechos de posesión, de conformidad con la Ley. Estas medidas incluirán: continuidad del tiempo hábil en materia agraria, concentración de varias diligencias en una sola actuación, reducción de plazos a la mitad de los establecidos; y las demás que se determinen en el reglamento a esta Ley;
c) Régimen especial para el fomento productivo. Se establecerán mecanismos preferenciales de financiamiento a favor de las y los pequeños y medianos productores de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria, que les facilite la adquisición de tierra y otros medios de producción; y el acceso a fondos no reembolsables que les permitan fortalecer sus capacidades de gestión e intercambio comercial equitativo;
d) Protección de la tierra rural. En el marco de las políticas de soberanía alimentaria, se generarán iniciativas que garanticen la protección de las tierras rurales con aptitud agraria que cumplan con la función social y la función ambiental; y,
e) Integración de sistemas productivos familiares. Se promoverán diversas formas de organización productiva sobre la base de incentivos en favor de las unidades familiares, para evitar el fraccionamiento y subdivisión de la tierra rural.”

De la misma manera, se debe contemplar que el marco normativo ecuatoriano contempla regulaciones sobre el fraccionamiento de tierras rurales, en tal virtud, los debates sobre la referida Propuesta de Reforma deben considerar también el Artículo 109 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, respecto a considerar como estratégico y de interés público, la integración

productiva de los minifundios ya existentes a través de sistemas de asociatividad de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.

Un aspecto por considerar es que la transferencia o partición de estas tierras, puede ser inscrita y registrada, siempre y cuando, su superficie no sea menor al lote mínimo definido por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, sobre la base de la extensión de la superficie de las pequeñas propiedades existentes en su jurisdicción, de acuerdo con la realidad y particularidades de cada zona agroecológica y a los parámetros técnicos que establezca la Autoridad Agraria Nacional. No obstante, las y los asambleístas deben considerar que se encuentran exentas de esta Disposición, las tierras comunitarias y las adjudicadas por el Estado, conforme se establece en el Artículo 109 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.

Esto, en correspondencia al derecho colectivo sobre conservación de la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades que serán inalienables, inembargables e indivisibles, las mismas que estarán exentas del pago de tasas e impuestos. Asimismo, se debe recalcar que es un derecho colectivo el mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

Finalmente, exceptuando las consideraciones de las tierras y territorios establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, la legislación ecuatoriana sí prevé un procedimiento regulado sobre la expropiación agraria que consta en el Artículo 102 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Para estos casos, la expropiación, en materia de tierras rurales, consiste en un acto administrativo de la Autoridad Agraria Nacional, mediante el cual se afecta el derecho a la propiedad de un predio, apto para la producción agraria, incurso en una o más causales de expropiación, previo el pago del valor respectivo, de acuerdo con el avalúo municipal correspondiente a la expropiación. Al respecto, es conveniente resaltar que la Norma en referencia prohíbe el cambio de uso de suelo del predio expropiado y su fraccionamiento, toda vez que estos predios solamente pueden ser destinados a la producción dentro de los programas de redistribución de tierras de la Autoridad Agraria Nacional.

Cabe recalcar que la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales, en su Artículo 15 determina que:

“Art. 15.- De la prioridad en la redistribución de tierras rurales. Las personas jurídicas, conformadas por las y los campesinos sin tierra, con poca tierra o tierra de baja calidad, las y los productores de la agricultura familiar campesina o las y los pequeños y medianos productores de la economía popular y solidaria, que se encuentren organizados bajo esquemas solidarios determinados por la autoridad competente y legalmente reconocidos por la misma, podrán acceder a los programas de redistribución de tierra que

forman parte del patrimonio estatal, incluidas las que han sido expropiadas de acuerdo con esta Ley. Tendrán prioridad las organizaciones entre cuyos miembros se cuenten: a) Las y los pobladores rurales, que tengan a cargo directamente uno o varios familiares con discapacidad o pobladores rurales que tengan algún tipo de discapacidad; b) Mujeres y madres de familia que han asumido la manutención del hogar; c) Las y los trabajadores que prestaron servicios por un plazo mayor de un año, en las unidades productivas que a cualquier título se hayan transferido o que en el futuro se transfieran al Estado; d) Las y los jefes de familia rurales sin tierra; e) Las y los pobladores rurales jóvenes sin tierra; y f) Las y los migrantes en proceso de retorno o retornados al país. En todos los casos deberán encontrarse bajo el quintil uno y dos de la línea de pobreza determinada y regulada por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos que establezca el reglamento a esta Ley.”

De manera general, se recomienda considerar lo dispuesto en la Normativa vigente con la finalidad de no duplicar o de ser el caso, contradecir regulaciones existentes que puedan afectar la aplicación de la norma asegurando la coexistencia, correspondencia y armonía entre las propuesta remitida y el ordenamiento jurídico, o a su vez se establezcan las reformas pertinentes en aplicación a los principios de eficacia integradora y coherencia legislativa salvaguardando el derecho a la seguridad jurídica y las garantías normativas.

Para las reformas de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, es importante indicar que actualmente se encuentra vigente el Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, y de ser necesario se realicen la reformas pertinentes, de acuerdo con lo estipulado en el texto propuesto, al establecer una disposición transitoria que permita al Ejecutivo modificarlo, en relación con sus atribuciones establecidas en el Artículo 147, número 13 de la Constitución.

4.2 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; Impacto de género de las normas sugeridas; Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades; y, Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

El objetivo del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”, no guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido tampoco establece disposiciones sobre la materia, de tal modo que no genera afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la CRE.

Por otro lado, el Proyecto de Ley no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia al Artículo 11, número 4 sobre el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación; y, 66 número 4, de la CRE.

De igual forma, la Propuesta tiene afectación directa a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo tanto se recomienda considerar el análisis estipulado en el punto 4.1 del Presente Informe. Por ende, requiere que se proceda con el desarrollo de la Consulta Prelegislativa cumpliendo los precedentes constitucionales, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las disposiciones de la Constitución, la legislación internacional y jurisprudencia vinculante y la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Finalmente, el Proyecto de Ley no inobserva el Artículo 35 de la Constitución de la República, mismo que determina que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

4.3 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

En relación con los informes técnicos-jurídicos no vinculantes de los proyectos de ley, el número 1, del Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, dispone que “el Informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución, en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará: j). Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma”.

Por su parte, los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República (CRE), hacen referencia a la Política Fiscal de competencia exclusiva del Ejecutivo.

En este sentido, dichos artículos -respectivamente-, disponen que “Solo la presidenta o Presidente de la República podrá presentar proyectos de ley que creen, modifiquen o supriman impuestos, aumenten el gasto público o modifiquen la división político-administrativa del país.”, y “Solo por iniciativa de la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional, se podrá establecer, modificar, exonerar o extinguir impuestos. Solo por acto normativo de órgano competente se podrán establecer, modificar, exonerar y extinguir tasas y contribuciones. Las tasas y contribuciones especiales se crearán y regularán de acuerdo con la ley”.

Los artículos 301 y 303 señalan como facultad exclusiva del Ejecutivo y por su iniciativa, el establecimiento modificación, exoneración o extinción de impuestos, o tasas y contribuciones (por acto normativo de órgano competente) y la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, instrumentada por el Banco Central y la banca pública.

Es en virtud de estos deberes encomendados al Presidente de la República es que el constituyente ha determinado que sea solo él, quien tenga potestad de presentar proyectos de ley tendientes a aumentar el gasto público, pues una injerencia extraña en el Presupuesto General del Estado podría hacer que los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo se vean incumplidos con la correspondiente responsabilidad.

Al analizar los Artículos del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales”, tenemos que considerar que no existe ningún gasto público y no se identifica ningún incremento de recursos.

Así mismo se considera el Artículo 292 de la Constitución de la República establece que el Presupuesto General del Estado. es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados.

En este sentido, sobre los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República se encuentra que el referido Proyecto de Ley contiene las siguientes características:

- No se identifica modificación o supresión de impuestos, tasas y/o contribuciones.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.4 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; la o el proponente justificará su alineación de la normativa de propuesta de ley a estos objetivos.

En este contexto, el objetivo del Proyecto de Ley, según el Proponente, es proteger a la tierra rural frente al crecimiento desordenado y sin planificación que se puede

escapar del control de los gobiernos municipales, lo cual causa afectación significativa respecto de la pérdida de suelos fértiles y dificultades para que a esos nuevos asentamientos humanos les llegue la obra pública. De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030 con los objetivos: 11 relacionado con lograr que las ciudades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles; y, 16 referente a promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible y construir instituciones eficaces, responsables e inclusivas en todos los niveles.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

El Plan Nacional de Desarrollo denominado “Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024-2025” fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación, con Resolución No. 003-2024-CNP, y constituye una guía, que desde la política pública permitirá afrontar este momento inédito en la historia del país; recuperando el rol estratégico y articulador de la planificación en el desarrollo nacional y trazando el camino para un Ecuador más seguro, próspero y equitativo.

Al respecto este Proyecto de Ley se podría vincular con el siguiente objetivo: 9. Propender la construcción de un Estado eficiente, transparente orientado al bienestar social.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

5.1 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio:

REQUISITO	NORMATIVA	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CON LA LEY
Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio	(Artículo 66, número 4 de la CRE; Artículo 30, letra e de la LOFL; Artículo 8 del Reglamento de Técnica Legislativa)	CUMPLE (Se sugiere el uso del lenguaje inclusivo)

5.2 Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.² (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido se obtienen las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

- De acuerdo con la técnica legislativa, el título de la Ley permite la identificación de su objeto de forma precisa, diferenciada y completa, así que el objeto de la Propuesta de la Ley citada es la modificación de una ley que se encuentra vigente, por lo tanto, se sugiere mantener el nombre de la Propuesta Normativa por: "Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales".

- Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sintáxis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

- Se recomienda adecuar el texto de la Disposición Final del Proyecto de Ley, considerando lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa en su Artículo 22, letra g).

- Se recomienda eliminar el texto: "Deróguese cualquier norma jurídica de igual o menor jerarquía, que se contraponga con la presente reforma legislativa" debido a que el Artículo 136 de la Constitución determina que: Los proyectos de ley serán presentados con y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se

2 Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales”, sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) **Considerar**, los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) **Calificar** el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales”, que debería denominarse “Proyecto de Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”;
- c) **Unificar**, con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; y,
- d) **Designar** para su trámite a la Comisión Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, encargada de analizar los proyectos de ley relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 6 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales”.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**GERARDO VLADIMIR
AGUIRRE VALLEJO**

Dr. Gerardo Vladimir Aguirre Vallejo
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:	Luis Magallanes
Análisis económico:	Andrés Moyón Raúl Banchón
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE DEL PROYECTO	"Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales"
PROPONENTE	Asambleísta Principalizado Daniel Gustavo Ramos Cáceres
FECHA DE PRESENTACIÓN	03 de julio de 2024
MATERIA	Agraria
OBJETIVO DEL PROYECTO	Proteger a la tierra rural frente al crecimiento desordenado y sin planificación que se puede escapar del control de los gobiernos municipales, lo cual causa afectación significativa respecto de la pérdida de suelos fértiles y dificultades para que a esos nuevos asentamientos humanos les llegue la obra pública.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO	<p>Contiene: Exposición de Motivos (Antecedentes del problema o la necesidad social; la situación que se pretende transformar, las razones por las que no puede modificarse mediante las leyes en vigencia; las características de la norma, los objetivos y fines propuestos con la nueva ley; resumen sucinto de su contenido; análisis y valoración técnica de factores económicos y sociales; y, portenciales impactos del proyecto de ley), diez considerandos; cuatro artículos reformativos; una disposición transitoria; y, una disposición final.</p> <p>El Proyecto de Ley pretende reformar la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales, en tal sentido se pretende lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Determinar que entre las obligaciones de las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de tierras rurales estatales quedan sujetas a Mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se ha cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley esta disposición rige para los predios adjudicados mediante programas de redistribución; para adjudicaciones a favor de personas naturales, el plazo será de cinco años, sin embargo, si la adjudicación está a nombre de una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, en los términos que establece la Constitución de la República, se podrá exonerar de cumplir plazo alguno. - Establecer que no pueden ser adjudicatarios de tierras rurales estatales, los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad esta exclusión caducará luego de cumplir cinco años de haber dejado de ser funcionario público involucrado en los procesos de adjudicación. - Determinar que cuando la posesión agraria se haya ejercido legítimamente por más de cinco años, se constituirá en un hecho que da lugar a ser beneficiario de una adjudicación de tierras del Estado. La o el adjudicatario podrá transferir la propiedad de la tierra rural adjudicada por el Estado, a partir de cumplirse cinco años transcurridos desde que recibió

	<p>el título de propiedad mediante la Providencia de Adjudicación por parte de la Autoridad Agraria, y sin necesidad de autorización o requisito alguno.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Incluir en la regulación del fraccionamiento que se encuentran exentas de esta disposición las tierras adjudicadas a favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y territorios ancestrales. - Establecer que se adecúe y actualice todos los instrumentos normativos procedimentales, así como los procesos administrativos a cargo de la Autoridad Agraria Nacional para que esta reforma legislativa sea conocida por los servidores públicos involucrados en procesos de adjudicación, así como las personas beneficiarias de la adjudicación de tierras rurales estatales. Esta disposición no podrá tomar más de 45 días para su ejecución total, a partir de su publicación en el Registro Oficial.
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar, los criterios establecidos en el presente Informe;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierra Rurales y Territorios Ancestrales” que debería denominarse “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”;</p> <p>c) Unificar, con los proyectos de ley que han sido presentados conforme el Artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, que reforman la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales y se encuentran en trámite en la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero; y,</p> <p>c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero, encargada de analizar proyectos relacionados con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 7 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: LRMS

ANEXO 2

“Proyecto de Reforma a la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales”

Proponente: Asambleísta Principalizado Daniel Gustavo Ramos Cáceres

El precitado Proyecto de Ley modifica los artículos: 60, 63, 114 y 109 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resaltan las reformas establecidas:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Art. 60.- De las obligaciones de los adjudicatarios. Las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de tierras rurales estatales quedan sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cumplir con la función social y la función ambiental de la propiedad rural;</p> <p>b) Aprovechar la tierra adjudicada de acuerdo con un plan de manejo productivo, que incorpore consideraciones económicas, sociales y ambientales, aprobado por la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda;</p> <p>c) Mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se ha cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley;</p> <p>d) Mantener la propiedad de la tierra rural. Por excepción se pueden transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda, mediante permuta con otras tierras. Para el caso de personas jurídicas se requiere además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de los dos tercios de los socios;</p> <p>e) Trabajar la tierra personal y directamente o de forma familiar o con el empleo de mano de obra agrícola complementaria, con excepción de aquellos predios que se encuentran bajo contrato de arrendamiento agrario legalmente celebrado;</p> <p>f) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada; la constitución y observancia de servidumbres;</p> <p>g) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la providencia de adjudicación; y,</p> <p>h) Las demás previstas en esta Ley y su</p>	<p>Artículo 1.- Agréguese después de lo que actualmente consta en el literal c) del artículo 60, el siguiente texto:</p> <p>Art. 60.- De las obligaciones de los adjudicatarios. Las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de tierras rurales estatales quedan sujetas a las siguientes condiciones:</p> <p>a) Cumplir con la función social y la función ambiental de la propiedad rural;</p> <p>b) Aprovechar la tierra adjudicada de acuerdo con un plan de manejo productivo, que incorpore consideraciones económicas, sociales y ambientales, aprobado por la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda;</p> <p>c) Mantener la integridad del predio, en los términos de esta ley. Sin embargo, con autorización expresa de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda se podrá fraccionar una vez que se ha pagado el precio y cumplido el plazo de quince años a partir de la adjudicación y se ha cumplido el plan de manejo productivo, siempre que no se fraccione en superficies menores que la Unidad Productiva Familiar prevista en esta Ley esta disposición rige para los predios adjudicados mediante programas de redistribución; para adjudicaciones a favor de personas naturales, el plazo será de cinco años, sin embargo, si lo adjudicación está o nombre de una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria, en los términos que establece lo Constitución de la República, se podrá exonerar de cumplir plazo alguno.;</p> <p>d) Mantener la propiedad de la tierra rural. Por excepción se pueden transferir los derechos de propiedad de la tierra adjudicada a favor de la Autoridad Agraria Nacional o el ente rector de hábitat y vivienda, según corresponda, mediante permuta con otras tierras. Para el caso de</p>

<p>reglamento.</p> <p>El incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.</p>	<p>personas jurídicas se requiere además la resolución de la asamblea general de miembros con el voto favorable de los dos tercios de los socios;</p> <p>e) Trabajar la tierra personal y directamente o de forma familiar o con el empleo de mano de obra agrícola complementaria, con excepción de aquellos predios que se encuentran bajo contrato de arrendamiento agrario legalmente celebrado;</p> <p>f) Mantener la demarcación de linderos de la propiedad adjudicada; la constitución y observancia de servidumbres;</p> <p>g) Pagar el valor de la adjudicación en los términos que establezca la providencia de adjudicación; y,</p> <p>h) Las demás previstas en esta Ley y su reglamento.</p> <p>El incumplimiento de estas condiciones constituye causal de reversión de la adjudicación.</p>
<p>Art. 63.- Exclusiones. No pueden ser adjudicatarios de tierras rurales estatales:</p> <p>a) Las personas extranjeras dentro de los veinte kilómetros adyacentes a las fronteras del país, áreas de seguridad, áreas protegidas de conformidad con la Ley; y aquellas que por su estatus migratorio no les esté permitido ejercer actividades económicas en forma permanente;</p> <p>b) Quienes por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada han sido declarados invasores o traficantes de tierras;</p> <p>c) Las personas naturales cuya actividad económica no es compatible con las actividades agropecuaria, forestal, silvícola, acuícola, de conservación de recursos naturales renovables; recreación o ecoturismo; y las personas jurídicas que no tienen por objeto las indicadas actividades, en los programas de redistribución;</p> <p>d) Quienes han sido beneficiarios de una adjudicación anterior de tierras, con excepción de las y los adjudicatarios de predios cuya superficie es inferior a la Unidad Productiva Familiar;</p> <p>e) Quienes hayan perdido la propiedad de tierras adjudicadas, por haberse revertido su adjudicación o la han transferido en venta.</p> <p>f) Los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad; y,</p> <p>g) Las entidades de derecho público y en general las entidades de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades rectoras de Educación, de Salud, de Seguridad y Defensa Nacional; cuando el propósito de la adjudicación es la creación de centros educativos o de salud, los destinados a la investigación científica y transferencia de tecnología y, los requeridos para</p>	<p>Artículo 2. — Sustitúyase la palabra "y," al final del texto correspondiente al literal f) del artículo 63, por el siguiente texto:</p> <p>Art. 63.- Exclusiones. No pueden ser adjudicatarios de tierras rurales estatales:</p> <p>a) Las personas extranjeras dentro de los veinte kilómetros adyacentes a las fronteras del país, áreas de seguridad, áreas protegidas de conformidad con la Ley; y aquellas que por su estatus migratorio no les esté permitido ejercer actividades económicas en forma permanente;</p> <p>b) Quienes por resolución administrativa en firme o sentencia judicial ejecutoriada han sido declarados invasores o traficantes de tierras;</p> <p>c) Las personas naturales cuya actividad económica no es compatible con las actividades agropecuaria, forestal, silvícola, acuícola, de conservación de recursos naturales renovables; recreación o ecoturismo; y las personas jurídicas que no tienen por objeto las indicadas actividades, en los programas de redistribución;</p> <p>d) Quienes han sido beneficiarios de una adjudicación anterior de tierras, con excepción de las y los adjudicatarios de predios cuya superficie es inferior a la Unidad Productiva Familiar;</p> <p>e) Quienes hayan perdido la propiedad de tierras adjudicadas, por haberse revertido su adjudicación o la han transferido en venta.</p> <p>f) Los funcionarios públicos que de cualquier forma intervengan en los procesos de adjudicación, sus cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad esta exclusión caducará luego de cumplir cinco años de haber dejado de ser funcionario público involucrado en los procesos de adjudicación; y,</p> <p>g) Las entidades de derecho público y en general</p>

<p>la seguridad y defensa.</p> <p>La adjudicación a alguna de las personas o instituciones comprendidas en los casos anteriores, acarreará la destitución de los funcionarios que hayan intervenido en ella, sin perjuicio de que se declare la nulidad del acto administrativo.</p>	<p>las entidades de la Administración Pública Institucional de la Función Ejecutiva, con excepción de las entidades rectoras de Educación, de Salud, de Seguridad y Defensa Nacional; cuando el propósito de la adjudicación es la creación de centros educativos o de salud, los destinados a la investigación científica y transferencia de tecnología y, los requeridos para la seguridad y defensa.</p> <p>La adjudicación a alguna de las personas o instituciones comprendidas en los casos anteriores, acarreará la destitución de los funcionarios que hayan intervenido en ella, sin perjuicio de que se declare la nulidad del acto administrativo.</p>
<p>Art. 114.- Capacidad del adjudicatario. Cuando la posesión agraria se haya ejercido legítimamente por más de cinco años, la o el adjudicatario individual podrá transferir la propiedad de la tierra rural adjudicada por el Estado, a partir de la entrega del título y sin necesidad de autorización o requisito alguno.</p> <p>En el caso de tierras adjudicadas en programas de redistribución se podrá transferir la propiedad luego de quince años, para lo cual debe haberse pagado la totalidad del valor del predio y cancelado la hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria Nacional o la institución financiera pública acreedora.</p>	<p>Artículo 3. - Refórmese el artículo 114, sustituyendo el primer párrafo por el siguiente texto:</p> <p>Artículo 114.- Capacidad del adjudicatario. Cuando la posesión agraria se haya ejercido legítimamente por más de cinco años, se constituirá en un hecho que da paso a ser beneficiario de una adjudicación de tierras del Estado. La o el adjudicatario podrá transferir la propiedad de la tierra rural adjudicada por el Estado, a partir de cumplirse cinco años transcurridos desde que recibió el título de propiedad mediante la Provisión de Adjudicación por parte de la Autoridad Agraria, y sin necesidad de autorización o requisito alguno.</p> <p>En el caso de tierras adjudicadas en programas de redistribución se podrá transferir la propiedad luego de quince años, para lo cual debe haberse pagado la totalidad del valor del predio y cancelado la hipoteca constituida en favor de la Autoridad Agraria Nacional o la institución financiera pública acreedora.</p>
<p>Art. 109.- Regulación del fraccionamiento. Es de interés público la integración productiva de los minifundios ya existentes a través de sistemas de asociatividad de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.</p> <p>El Estado creará mecanismos de crédito preferencial, facilidades de comercialización, asistencia técnica, capacitación y otras, para la integración productiva de la tierra rural.</p> <p>Las y los notarios y registradores de la propiedad otorgarán e inscribirán, respectivamente, las adjudicaciones de tierras rurales estatales emitidas por la Autoridad Agraria Nacional independientemente de la extensión del predio. La transferencia o partición de estas tierras, puede ser inscrita y registrada, siempre y cuando, su</p>	<p>Artículo 4. — Sustitúyase el último inciso del artículo 109 por el siguiente texto:</p> <p>Art. 109.- Regulación del fraccionamiento. Es de interés público la integración productiva de los minifundios ya existentes a través de sistemas de asociatividad de la agricultura familiar campesina y de la economía popular y solidaria.</p> <p>El Estado creará mecanismos de crédito preferencial, facilidades de comercialización, asistencia técnica, capacitación y otras, para la integración productiva de la tierra rural.</p> <p>Las y los notarios y registradores de la propiedad otorgarán e inscribirán, respectivamente, las adjudicaciones de tierras rurales estatales emitidas por la Autoridad Agraria Nacional</p>

<p>superficie no sea menor al lote mínimo definido por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, sobre la base de la extensión de la superficie de las pequeñas propiedades existentes en su jurisdicción, de acuerdo con la realidad y particularidades de cada zona agroecológica y a los parámetros técnicos que establezca la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Se encuentran exentas de esta disposición las tierras comunitarias y las adjudicadas por el Estado.</p> <p>LO TESTADO SE ELIMINA</p>	<p>independientemente de la extensión del predio. La transferencia o partición de estas tierras, puede ser inscrita y registrada, siempre y cuando, su superficie no sea menor al lote mínimo definido por el Gobierno Autónomo Descentralizado municipal o metropolitano correspondiente, sobre la base de la extensión de la superficie de las pequeñas propiedades existentes en su jurisdicción, de acuerdo con la realidad y particularidades de cada zona agroecológica y a los parámetros técnicos que establezca la Autoridad Agraria Nacional.</p> <p>Se encuentran exentas de esta disposición las tierras adjudicadas a favor de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades y territorios ancestrales.</p>
	<p>DISPOSICIÓN TRANSITORIA</p> <p>ÚNICA. — Adecúense y actualícense todos los instrumentos normativos procedimentales, así como los procesos administrativos a cargo de la Autoridad Agraria Nacional para que esta reforma legislativa sea conocida por los servidores públicos involucrados en procesos de adjudicación, así como las personas beneficiarias de la adjudicación de tierras rurales estatales. Esta disposición no podrá tomar más de 45 días para su ejecución total, a partir de su publicación en el Registro Oficial.</p>
	<p>DISPOSICIÓN FINAL</p> <p>ÚNICA.- Deróguese cualquier norma jurídica de igual o menor jerarquía, que se contraponga con la presente reforma legislativa.</p> <p>Dado y suscrito en la Joya de los Sachas, el 30 de junio de 2024.</p>

Elaborado por: LRMS